

SPAIN. MEDIDAS TRIBUTARIAS EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL CORONAVIRUS

Para hacer frente al impacto del COVID-19 y la situación excepcional en la que nos encontramos, se han aprobado varias normas con rango de Real Decreto Ley que incluyen diversas disposiciones en materia tributaria.

Estas medidas pretenden, fundamentalmente, garantizar la liquidez del sistema mediante la ampliación de los plazos de pago de determinadas deudas tributarias y flexibilizar el aplazamiento de determinadas deudas tributarias y los plazos de los procedimientos tributarios.

1. APLAZAMIENTO DE PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS NO SUPERIORES A 30.000 EUROS PARA EMPRESAS Y AUTÓNOMOS CON VOLUMEN DE FACTURACIÓN NO SUPERIOR A 6 MILLONES DE EUROS EN 2019

El Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 ("RDL 7/2020"), publicado el 13 de marzo en el BOE, permite el aplazamiento sin garantías de las deudas tributarias siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

(i) Deudas tributarias objeto de aplazamiento.

- Se concede el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a autoliquidaciones y liquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020 (ambos inclusive);
- Se permite también el aplazamiento de deudas tributarias derivadas de retenciones e ingresos a cuenta, tributos repercutidos y pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades (deudas tributarias que están habitualmente excluidas de esta posibilidad).
- Sólo se permite el aplazamiento de deudas de cuantía inferior a 30.000 euros (deudas respecto de las que se permite el aplazamiento con dispensa total o parcial de garantías las deudas tributarias).

(ii) Ámbito subjetivo. Es requisito necesario que el deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

El aplazamiento se concede por seis meses. No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

La Agencia Estatal de la Administración Tributaria ("AEAT") ha publicado en su portal de Internet las instrucciones provisionales para la solicitud de dicho aplazamiento, que se pueden encontrar en el siguiente [enlace](#).

Aspectos clave

- Aplazamiento de pago de deudas tributarias no superiores a 30.000 euros para empresas y autónomos con volumen de facturación no superior a 6 millones de euros en 2019
- Extensión del plazo para la presentación e ingreso de declaraciones y autoliquidaciones para empresas y autónomos con un volumen de facturación no superior a 600.000 euros en 2019
- Ampliación de plazos de procedimientos tributarios
- Ampliación de los plazos de prescripción y caducidad y de duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos
- Otras medidas

2. EXTENSIÓN DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN E INGRESO DE DECLARACIONES Y AUTOLIQUIDACIONES PARA EMPRESAS Y AUTÓNOMOS CON VOLUMEN DE FACTURACIÓN NO SUPERIOR A 600.000 DE EUROS EN 2019

El Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias (el "RDL 14/2020"), publicado en el BOE el 15 de abril, dispone la extensión de los plazos de presentación e ingreso de todas aquellas declaraciones y autoliquidaciones tributarias cuyo vencimiento se produzca en el período comprendido entre la entrada en vigor de este real decreto (esto es, el 15 de abril) y el 20 de mayo de 2020.

La extensión del plazo para la presentación e ingreso de las referidas declaraciones y autoliquidaciones se concede hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que la forma de pago elegida sea la domiciliación bancaria, cuyo plazo se extenderá hasta el 15 de mayo de 2020.

Es requisito necesario que el obligado tributario sea una persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 600.000 euros en el año 2019 para poder beneficiarse de esta medida.

No obstante, el RDL 14/2020 dispone que esta medida no resultará de aplicación a aquellos obligados tributarios que apliquen bien el régimen especial de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades o el régimen especial de grupos de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido, con independencia de su volumen de operaciones.

3. PAGOS FRACCIONADOS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES: OPCIÓN EXTRAORDINARIA POR EL "MÉTODO DE BASE"

El "método de base" regulado en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece el cálculo del importe de los pagos fraccionados sobre la parte de la base imponible del período en curso de los 3, 9 u 11 primeros meses del ejercicio (según corresponde). La aplicación de este método es obligatoria para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios haya superado 6 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo al que corresponda el pago fraccionado, y voluntario para el resto de contribuyentes, debiendo optar mediante la correspondiente declaración censal en los plazos previstos en la legislación tributaria (durante el mes de febrero, si el ejercicio fiscal coincide con el año natural o en el plazo comprendido entre el inicio del período impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado correspondiente al referido período impositivo, cuando este último plazo fuera inferior a 2 meses). En caso de que no se opte por este método, se aplica el "método de cuota" por el cual el pago fraccionado se calcula sobre la base de la cuota íntegra de la declaración del Impuesto sobre Sociedades del último período impositivo vencido el primer día del período para presentar el pago fraccionado correspondiente.

Dada la situación económica actual, se permite de forma excepcional que aquellos sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades cuyo período impositivo se haya iniciado el 1 de enero de 2020 y que no hayan optado por el "método de base" dentro del plazo previsto al efecto (y que no estuvieran obligados a su aplicación por ser su cifra de negocios en los 12 meses anteriores al inicio de período impositivo inferior a 6 millones de euros) puedan aplicar este método en segundo y tercer pago fraccionado del período impositivo de 2020 (no es posible aplicar esta medida respecto del primer pago fraccionado ya que el plazo de presentación del mismo venció el pasado 20 de abril, esto es, con anterioridad a la aprobación de esta medida). En este caso, el primer pago fraccionado será deducible de la cuota del resto de pagos fraccionados que se efectúen a cuenta del mismo período impositivo.

Aquellos sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que hayan optado por la extensión del plazo de presentación del primer pago fraccionado correspondiente al ejercicio 2020 con base en la medida explicada en la segundo apartado de este documento (es decir, sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades con un importe neto de cifra de negocios en 2019 inferior a 600.000 euros) podrán optar por la aplicación del "método de base" antes del 20 de mayo de 2020, coincidiendo con la fecha límite para la presentación de la correspondiente declaración.

4. AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

En atención a las dificultades que la situación excepcional generada por el COVID-19 puede entrañar para los obligados tributarios en orden a cumplir ciertas obligaciones tributarias y trámites en procedimientos de carácter tributario, se han

introducido varias medidas de flexibilización de los plazos en el ámbito tributario (i.e. pago liquidaciones practicadas por la Administración tributaria, pago deudas aplazadas, plazos para atender requerimientos, etc.). En concreto:

- (i) Se amplían hasta el 30 de mayo de 2020 los siguientes plazos de carácter tributario siempre que no hayan concluido con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (el "**RD 463/2020**") (esto es, que no hayan concluido el 13 de marzo de 2020):
- a) los plazos de pago de la deuda tributaria derivados de liquidaciones practicadas por la Administración tributaria y de aquellas deudas que pudieran encontrarse en periodo ejecutivo;
 - b) los plazos de pago de deudas tributarias aplazadas o fraccionados de acuerdo con los correspondientes acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento concedidos;
 - c) los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas por medios electrónicos y de adjudicación de bienes;
 - d) los plazos para atender requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información con trascendencia tributaria y los plazos para formular alegaciones ante actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación.
 - e) los plazos para la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles y que hubieran podido ser acordadas en el seno del procedimiento de apremio.
 - f) los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro.
- (ii) Asimismo, salvo que el plazo otorgado por la norma general sea mayor, se amplían hasta el 30 de mayo de 2020 los plazos de los procedimientos anteriores que se comuniquen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (el "**RDL 8/2020**") esto es, a partir del 18 de marzo de 2020.
- (iii) Desde la entrada en vigor de la declaración del estado de alarma (el 14 de marzo de 2020), el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas que se rijan por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (la "**LGT**") y sus reglamentos de desarrollo, se empezará a contar a partir del 30 de mayo de 2020 tanto en aquellos casos en los que el plazo se hubiera iniciado antes y no hubiese finalizado el 13 de marzo de 2020 (es decir, se aplicará a las notificaciones practicadas desde 14 de febrero) como en aquellos otros en los que la correspondiente notificación se produzca durante la vigencia del estado de alarma.

La AEAT ha publicado en su portal de Internet preguntas y respuestas frecuentes sobre estos aplazamientos, que se pueden encontrar en el siguiente [enlace](#).

Estas medidas son también de aplicación a aquellas actuaciones, trámites y procedimientos realizados por las administraciones tributarias de las comunidades autónomas y entidades locales así como a los recursos de reposición y reclamaciones de ámbito tributario reguladas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

5. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE DURACIÓN MÁXIMA DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS Y DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Igualmente, se han introducido ciertas medidas de ampliación de los plazos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos y de los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria. En concreto:

- (i) El periodo comprendido entre la entrada en vigor del estado de alarma (esto es, el 14 de marzo de 2020) y el 30 de mayo de 2020 no computará a efectos del plazo de duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio, de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión. Esto no impide que la Administración tributaria pueda realizar, en este periodo, los actos que considere necesario. En particular, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (el "**RDL 11/2020**") ha especificado que dicho período tampoco computará a efectos de la ejecución de resoluciones económico-administrativas.

- (ii) En la misma línea, se prevé que el periodo comprendido entre la entrada en vigor del estado de alarma (esto es, el 14 de marzo de 2020) y el 30 de mayo de 2020 no computará a efectos de los plazos de prescripción (para liquidar, recaudar, sancionar u obtener devoluciones de ingresos indebidos) o de caducidad previstos en la normativa tributaria.

El RDL 11/2020 ha clarificado que la ampliación de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos y de los plazos de prescripción y caducidad resultará de aplicación también a aquellas actuaciones, trámites y procedimientos realizados por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

6. SUSPENSIÓN DEL PERIODO EJECUTIVO PARA DETERMINADAS DEUDAS TRIBUTARIAS EN EL CASO DE CONCESIÓN DE LA FINANCIACIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DEL RDL 8/2020

Con el fin de mitigar los efectos perjudiciales de la pandemia y apoyar a las empresas, el Gobierno español, entre otras medidas, aprobó una línea de avales por un importe máximo de 100.000 millones de euros (la "**Línea de Avales**") en los términos recogidos en el artículo 29 del RDL 8/2020. El Consejo de Ministros aprobó el primer tramo por un importe de hasta 20.000 millones de euros el 24 de marzo y, con fecha 10 de abril, el segundo tramo de la línea, por importe de hasta 20.000 millones de euros adicionales.

Con base en el artículo 12 de Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (el "**RDL 15/2020**"), no se iniciará el periodo ejecutivo respecto de las declaraciones-liquidaciones y las autoliquidaciones de la competencia de la Administración Tributaria del Estado, cuyo plazo de presentación concluya entre el 20 de abril de 2020 y el 30 de mayo de 2020 sin efectuar el ingreso correspondiente a las deudas tributarias resultantes de las mismas siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- (i) que el contribuyente haya solicitado dentro del mencionado plazo, la financiación a que se refiere el artículo 29 del RDL 8/2020, y por, al menos, el importe de dichas deudas;
- (ii) que el obligado tributario aporte a la Administración tributaria, en el plazo máximo de cinco días desde el fin del plazo de presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación, un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma.
- (iii) que dicha solicitud de financiación sea concedida en, al menos, el importe de las deudas mencionadas.
- (iv) que las deudas tributarias se satisfagan efectiva, completa e inmediatamente en el momento de la concesión de la financiación. No obstante, se entenderá incumplido este requisito por la falta de ingreso de las deudas transcurrido el plazo de un mes desde que hubiese finalizado el plazo mencionado en el primer párrafo de este apartado.

En caso de incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, no se entenderá impedido el inicio del periodo ejecutivo al finalizar el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación.

En la disposición transitoria primera del RDL 15/2020 se prevé que las deudas tributarias derivadas de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones que hubieran sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se considerarán satisfechas en periodo voluntario de ingreso, aunque se haya iniciado el periodo ejecutivo, cuando: (a) el obligado tributario aporte a la Administración tributaria en el plazo máximo de cinco días a contar desde el siguiente al de la entrada en vigor del RDL 15/2020, un certificado expedido por la entidad financiera que acredite que se ha efectuado la solicitud de financiación y (b) se cumplan los requisitos (iii) y (iv) anteriormente señalados. El incumplimiento de alguno de estos requisitos establecidos determinará el inicio o la continuación de las actuaciones recaudatorias en periodo ejecutivo.

7. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

El RDL 15/2020 ha incluido una serie de medidas en relación con los tipos impositivos aplicables en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido para los siguientes supuestos:

- (i) Con la finalidad de agilizar el suministro de material sanitario destinado a hacer frente al COVID-19, de forma temporal, desde la entrada en vigor del RDL 15/2020 (esto es, el 22 de abril) hasta el 31 de julio de 2020 se establece el tipo impositivo del 0% a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de este tipo de bienes cuyos destinatarios sean entidades públicas, sin ánimo de lucro o centros hospitalarios. La aplicación del tipo impositivo del

0% no determina la limitación del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por el sujeto pasivo que realiza la operación.

Esta medida se complementa con la Decisión (UE) 2020/491 de la Comisión Europea, de 3 de abril de 2020, que ya introdujo con efectos desde el 30 de enero de 2020 la exención sobre las importaciones de mercancías adquiridas por entidades públicas u organizaciones autorizadas por los Estados miembros destinadas a hacer frente al brote de la enfermedad.

- (ii) Por otro lado, con carácter permanente, se reduce del 21% al 4% el tipo impositivo aplicable a libros, periódicos y revistas en formato electrónico con la finalidad de facilitar el acceso a estos durante el confinamiento. Ello tiene como efecto, en particular, eliminar la discriminación existente hasta la fecha entre los libros suministrados en cualquier soporte físico (cuyo tipo aplicable viene siendo el 4%) y los libros en formato digital (*eBooks*), para los cuales el tipo impositivo era el 21%.

8. OTROS

Método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y régimen simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido (comúnmente conocido como módulos, signos o índices)

El RDL 15/2020 establece determinadas medidas destinadas a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas y determinen su rendimiento neto con arreglo al método de estimación objetiva, extendiéndose estas de la misma forma respecto del régimen simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido:

- (i) Respecto de aquellos contribuyentes que renuncien a la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la autoliquidación correspondiente al pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de 2020, podrán volver a optar por dicho régimen para el período impositivo 2021 (siempre que cumplan con los requisitos para ello y lo hagan en tiempo y forma, de acuerdo con la normativa vigente). Cabe mencionar al respecto que, de otra forma, la renuncia tiene efectos para un período mínimo de tres años. Los efectos de la renuncia y su posterior revocación se extenderán al correspondiente régimen especial simplificado correlativo del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- (ii) Respecto de aquellos contribuyentes que desarrollen alguna de las actividades económicas incluidas en el anexo II de la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2020 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido a efectos del cálculo de la cantidad a ingresar del pago fraccionado correspondiente, no computarán como días de ejercicio de la actividad, en cada trimestre natural, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma. De la misma forma, tampoco computarán estos a efectos del cálculo del ingreso a cuenta del Impuesto sobre el Valor Añadido a realizar en el año 2020.

Modificación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Se añade un nuevo supuesto de exención de la cuota gradual de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados respecto del otorgamiento de escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del RDL 8/2020. No obstante, el RDL 11/2020 ha limitado el ámbito de aplicación de esta medida, señalando que resultará de aplicación únicamente a supuestos que tengan como fundamento la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual prevista en el RDL 8/2020.

Medidas en el ámbito aduanero

Con el objetivo de agilizar los trámites aduaneros para asegurar la cadena de suministros de mercancías procedentes de países terceros, se atribuye al titular del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT la competencia para acordar que el procedimiento de declaración y despacho aduanero sea realizado por cualquier órgano o funcionario del Área de Aduanas e Impuestos Especiales (evitando así la paralización de estos procedimientos porque alguno de los titulares se viesen afectados por el COVID-19).

De forma adicional, el RDL 11/2020 introduce la posibilidad de solicitar el aplazamiento del ingreso de la deuda aduanera y tributaria correspondiente a las declaraciones aduaneras que deban ser presentadas desde su fecha de entrada en vigor

(esto es, el 1 de abril de 2020) y hasta el día 30 de mayo de 2020 (ambos inclusive), en la medida en que se cumplan las siguientes condiciones:

- (i) Deudas tributarias objeto de aplazamiento.
 - La deuda objeto de aplazamiento deberá ser de cuantía inferior a 30.000 euros y superior a 100 euros.
 - El aplazamiento no resultará de aplicación a supuestos de importaciones en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- (ii) Ámbito subjetivo. Es requisito necesario que el deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

El aplazamiento se concede por seis meses. No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

Medidas de ámbito local (en algunos de los municipios más relevantes)

➤ **Madrid**

El Ayuntamiento de Madrid ha iniciado los trámites para la modificación de las ordenanzas reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el Impuesto sobre Actividades Económicas, no obstante, el procedimiento se encuentra aún en el trámite de consulta pública, que se inició el pasado 31 de marzo. Los proyectos normativos de las ordenanzas de ambos impuestos prevén las siguientes bonificaciones:

- (i) Bonificación del 25% en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles destinados a los usos de ocio, hostelería y comercial. Esta bonificación estará condicionada al mantenimiento del promedio de la plantilla de trabajadores durante el periodo impositivo y deberá ser solicitada antes del 15 de junio de 2020¹.
- (ii) Bonificación del 25% en el Impuesto sobre Actividades Económicas para las actividades de Ocio y Restauración, Agencias de Viaje, Comercial y Grandes Superficies. La bonificación prevista en esta disposición deberá ser solicitada por el sujeto pasivo antes del 15 de junio de 2020 y también está condicionada al mantenimiento del promedio de la plantilla de trabajadores durante el periodo impositivo².

Adicionalmente, el Ayuntamiento de Madrid ha aprobado las siguientes medidas tributarias:

- (i) Moratoria de un mes en el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), la Tasa por Pasos de Vehículos (TPV) y la Tasa de Cajeros Automáticos, cuyo pago está previsto para el período entre el 1 de abril y el 1 de junio de 2020. De esta manera, se retrasa el abono voluntario de los mismos un mes, para que el periodo voluntario comience el 1 de mayo y finalice el 1 de julio.
- (ii) Ampliar todos los plazos no vencidos de los administrados frente al Ayuntamiento a la fecha de cierre de las oficinas de atención al ciudadano, incluidos los relativos a la interposición de recursos administrativos y los de prescripción, hasta que se proceda a la reapertura al público de las mismas, por un número de días igual a los que las oficinas hayan permanecido fuera de servicio.

➤ **Barcelona**

El Ayuntamiento de Barcelona ha anunciado³ una serie de medidas destinadas a paliar los efectos del COVID-19 destinadas, entre otras:

¹ <https://www.madrid.es/portales/munimadrid/es/Inicio/El-Ayuntamiento/Gobierno/Informacion-publica/Proyectos-normativos/Proyecto-inicial-de-modificacion-de-la-Ordenanza-Fiscal-reguladora-del-Impuesto-sobre-Bienes-Inmuebles-/?vgnnextfmt=default&vgnextoid=4b89d493aaa21710VgnVCM1000001d4a900aRCRD&vgnnextchannel=86ee2313d1606310VgnVCM1000000b205a0aRCRD>.

² <https://www.madrid.es/portales/munimadrid/es/Inicio/El-Ayuntamiento/Gobierno/Informacion-publica/Proyectos-normativos/Proyecto-inicial-de-modificacion-de-la-Ordenanza-Fiscal-reguladora-del-Impuesto-sobre-Actividades-Economicas-/?vgnnextfmt=default&vgnextoid=ac39d493aaa21710VgnVCM1000001d4a900aRCRD&vgnnextchannel=86ee2313d1606310VgnVCM1000000b205a0aRCRD>.

³ <https://ajuntament.barcelona.cat/premsa/2020/03/16/barcelona-suspen-i-ajorna-el-pagament-de-tributs-municipals-com-a-mesura-dajut-urgent-a-leconomia-local-davant-lestat-dalarma-pel-covid-19/>

- (i) Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se amplía el plazo de pago al 3 de julio (inicialmente el plazo vencía el 4 de mayo para aquellos sujetos pasivos que no tenían el impuesto domiciliado y el 3 de junio para para las personas que sí lo tenían domiciliado o para aquellos que había solicitado el fraccionamiento del mismo).
- (ii) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM). Se pospone el plazo de pago de los recibos, domiciliados o no y terminará el 3 de julio de 2020.
- (iii) Tasa de utilización privativa de la vía pública. Se devolverá el importe de la referida tasa por imposibilidad de aprovechamiento del espacio público por los días que no se ha podido ejercer la actividad en todos los establecimientos afectados mientras dure el estado alarma.
- (iv) Precio público para la recogida de residuos comerciales e industriales. No se cobrará el precio público por la recogida de residuos comerciales e industriales en los comercios, establecimientos de restauración, autónomos y empresas afectados por la imposibilidad de apertura al público durante el estado de alarma decretado por el gobierno español.

CONTACTOS



Pablo Serrano de Haro
Socio

T +34 91 590 7533
E pablo.serrano
@cliffordchance.com



Roberto Grau
Counsel

T +34 91 590 7512
E roberto.grau
@cliffordchance.com



Julia Villalón
Abogada

T +34 91 590 4116
E julia.villalon
@cliffordchance.com

This publication does not necessarily deal with every important topic or cover every aspect of the topics with which it deals. It is not designed to provide legal or other advice.

www.cliffordchance.com

Clifford Chance, Paseo de la Castellana 110,
28046 Madrid, Spain

© Clifford Chance 2020

Clifford Chance, S.L.P.U.

Abu Dhabi • Amsterdam • Barcelona • Beijing •
Brussels • Bucharest • Casablanca • Dubai •
Düsseldorf • Frankfurt • Hong Kong • Istanbul •
London • Luxembourg • Madrid • Milan •
Moscow • Munich • Newcastle • New York •
Paris • Perth • Prague • Rome • São Paulo •
Seoul • Shanghai • Singapore • Sydney •
Tokyo • Warsaw • Washington, D.C.

Clifford Chance has a co-operation agreement
with Abuhimed Alsheikh Alhagbani Law Firm
in Riyadh.

Clifford Chance has a best friends relationship
with Redcliffe Partners in Ukraine.